



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **47001315300420210023700**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **PIKI PAKA S.A.S. PRISCILA VARGAS VEGA, LILIANA JUDITH DE CAMBIL AVILA.**

Presentó la demandante BANCOLOMBIA S.A. demanda para el cobro ejecutivo contra **PIKI PAKA S.A.S. PRISCILA VARGAS VEGA, LILIANA JUDITH DE CAMBIL AVILA**, y mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 se libró orden de pago.

Así mismo, en memorial allegado por correo electrónico a la secretaria de este despacho, el día 22 de octubre de 2021, la parte demandante aporta constancia de notificación personal. Con posterioridad solicita de dicte sentencia en el entendido que se venció el término para que los demandados se pronunciaran y no lo hicieron.

No obstante, al calificar cada una de las constancias de notificación aportada, encuentra el despacho que con respecto a la demandada PIKI PAKA S.A.S, si bien se efectuó la notificación a uno de los correo electrónico que se anunció en la demanda mastmeca@gmail.com y en este se adjuntaron todos los documentos que señalados en la norma, se advierte que esa dirección electrónica no es la que aparece registrada en la Cama de Comercio.

Tratándose de personas jurídicas la norma procesal vigente, es clara al señalar que, para la práctica de notificación personal, el envío de la comunicación deberá hacerse en la dirección registrada en la Cámara de Comercio.

El C.G.P. en su artículo 291 numeral 3 inciso 3 señala: “(...) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Así las cosas, resulta evidente que la notificación de la ejecutada PIKI-PAKA S.A.S. no se efectuó conforme a los lineamientos de ley, por lo que se ordenará a la ejecutante rehacer la mismo atendiendo a las directrices dadas en este proveído.

Ahora, debe señalarse que, aun cuando en el libelo introductorio haya podido indicarse como dirección electrónica para efectos de comunicación o notificación a esta ejecutada el utilizado ahora por la entidad bancaria, y no fue advertido por esta judicatura que no correspondía al informado en el registro mercantil, tal omisión no subsana el defecto, puesto que se trata de uno de los actos de mayor relevancia en el proceso, y por tanto la observancia de su ritualidad resulta imperativa tanto para la parte interesada como para la jurisdicción.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, dirigido a lograr el enteramiento de la demandada PIKI-PAKA S.A.S, al interior del presente proceso de ejecutivo, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, DEBERÁ la ejecutante rehacer el trámite de notificación de la ejecutada PIKI PAKA S.A.S. atendiendo las directrices de la norma procesal vigente y conforme los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161a4e273b5050055cd1429735e888ba910576d4fc6d68e0a07e16622ecc92c**

Documento generado en 26/04/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>